



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA DE FECHA 4 DE MAYO DE 2024, PRESENTADA POR EL C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva.



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

XV. Unidad de Comunicación. La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

XVI. Unidad de Tecnologías. La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

- 1. Recepción de la Queja.** El 4 de mayo de 2024, a las 12:20 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de la misma fecha, presentado por el **Lic. Pedro Estrada Córdova**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de la **“C. Landy Berzunza Novelo y del Partido Acción Nacional por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche”** (sic).
- 2. Oficio SECG/730/2024.** El 4 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/822/2024 dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja de fecha 4 de mayo de 2024, presentado por el **Lic. Pedro Estrada Córdova**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de la **“C. Landy Berzunza Novelo y del Partido Acción Nacional por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche”** (sic).
- 3. Aprobación del Acuerdo JGE/111/2024.** El 7 de mayo de 2024, la Junta General Ejecutiva, en reunión de trabajo, aprobó el Acuerdo **JGE/111/2024**, por el cual se da cuenta del escrito de queja, signado por el **C. Pedro Estrada Córdova**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

El 7 de mayo de 2024, mediante oficio SEJGE/289/2024, la Secretaría Ejecutiva, notificó al C. Pedro Estrada Córdova, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, el Acuerdo JGE/111/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva.

El 10 de mayo de 2024, mediante memorándum OE/500/2024, la Oficialía Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento del Acuerdo JGE/111/2024, el acuse del oficio SEJGE/291/2024, acta de notificación, cédula de notificación.

- 4. Emisión del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/01/2024.** El 9 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/01/2024, intitulado **“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/080/2024”**.



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

Mediante oficio AJ/390/2024, de fecha 9 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica notifico el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/01/2024 a la oficialía Electoral para su cumplimiento.

El 21 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/570/2024, mediante el cual envió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/107/2024, en cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/01/2024.

5. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/02/2024.** El 22 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/02/2024, intitulado **“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/080/2024”**.

El 22 de mayo de 2024, mediante oficio AJ/475/2024, la Asesoría Jurídica le solicitó a la Oficialía Electoral el cumplimiento del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/02/2024, adjuntando para notificación y requerimiento a los Oficios AJ/473/2024 y AJ/474/2024.

El 28 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/612/2024, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/02/2024, adjuntando Acuse de los oficios AJ/473/2024 y AJ/474/2024, Acta de Notificación de ambas.

El 28 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/613/2024, mediante el cual comunica el vencimiento de término de lo instruido en el Oficio AJ/475/2024, informando que vencido el término señalado del Oficio No. AJ/474/2024, dirigido al Partido Acción Nacional, de fecha 22 de mayo de 2024, NO se observa respuesta del Oficio No. AJ/474/2024, del cual fue notificado en tiempo y forma el 22 de mayo de 2024, de manera física.

El 28 de mayo de 2024, mediante oficio AJ/527/2024, la Asesoría Jurídica le solicitó a la Oficialía Electoral el cumplimiento del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/02/2024, al Partido Acción Nacional, por recordatorio.

6. **Respuesta a requerimiento.** El 27 de mayo de 2024, se recibió en la Oficialía Electoral, la respuesta de la C. Landy Margarita Berzunza Novelo, dando cumplimiento al requerimiento del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/02/2024, manifestando que la dirección electrónica especificada corresponde al perfil personal de la suscrita en la red social precisada y que fueron publicados a través de su perfil personal los hechos precisados en el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular OE/IO/107/2024.

El 29 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, nos informó que al notificar el Oficio Recordatorio AJ/527/2024, el Representante del Partido Acción Nacional, le refirió que contestaron en tiempo y forma, el día 25 de mayo de 2024, a las 16 horas con 37 minutos, a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral, quedando cumplido el requerimiento solicitado.



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

7. **Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/080/01/2024.** El 6 de junio de 2024, la Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/639/2024, a la Presidencia del Consejo General, el informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/080/01/2024, intitulado: **“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL SEXTO PUNTO DEL ACUERDO JGE/111/2024, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA, DE FECHA 4 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. LANDY BERZUNZA NOVELO Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE”, DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/080/2024”.**

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículos 24, Base VII, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603, 610, 611, 612, 613, 614 y 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 4, 7, 8, 17, 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 4 de mayo de 2024, a las 12:20 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de la misma fecha, presentado por el **Lic. Pedro Estrada Córdova**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de la **“C. Landy Berzunza Novelo y del Partido Acción Nacional por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche”** (sic).

Extracto de las fotos presentadas en el escrito de Queja:



“2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA”

Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024



Link de la Publicación en Facebook:
https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo_3/posts/pfbid046LEqeeynmShEj61Y2wrU38YUJjdRhBEwxWQbsK19YXmhwHXk7iyBLDYqrRtUQfxl



Link de la publicación en Facebook:
https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo_3/posts/pfbid0ZQChHivKqLvwEeubqFTvBxywTjo3SpQ16ZLSDYoTsiFjvESBG3y7m87RXHzNAP1PI



Link de la publicación en Facebook:
https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo_3/posts/pfbid0Y19wvSZ2ZbN25m7gJeo6LafAtSwRWv9ThzvB9UdJ4a3SPcnA7S1fUQmxaCxPLtxzl



Link de la Publicación en Facebook:
https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo_3/posts/pfbid0y3YFWJx9EkW6MKL1fJCSJGFP2xbdXTMkrdXaSi4pvGZGqbx5hZ6noAM5q7Q9eHhql



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024



Link de las publicaciones de Facebook:

<https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid09im9UfCSXWPqXPC7TR4cmyQQCB5mdeuTbkKPs5CHFslXi1pUDCRerRaXSvM5pdSKEI>

<https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid02wHKNJ9yq1hakJBV33ihRBqYETaoGPgamY1UHSa6TU79z6BYB3rZ7ZsLXM5AM78z4>

CUARTA. Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/080/01/2024. El 6 de junio de 2024, la Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/639/2024, dirigido a la Presidencia del Consejo General, el informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/080/01/2024, intitulado: **“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL SEXTO PUNTO DEL ACUERDO JGE/111/2024, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA, DE FECHA 4 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. LANDY BERZUNZA NOVELO Y DEL PARTIDO ACCIÓN**



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

NACIONAL, POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE”, DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/080/2024”, proponiendo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, lo siguiente:

UNICO: Como parte de las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rinde el presente INFORME TÉCNICO, para que la Junta General Ejecutiva, determine la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la “**C. Landy Berzunza Novelo y del Partido Acción Nacional por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche**” (sic), conforme a lo señalado en las consideraciones del presente Informe; cabe señalar que del análisis realizado al escrito de queja, cumple con los requisitos de presentación establecidos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTA: Análisis de requisitos. En cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo JGE/111/2024, de conformidad con los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, resultando lo siguiente:

<p>Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación.</p>	<p>Se expresa como nombre del quejoso, el Lic. Pedro Estrada Córdova, en calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, con firma autógrafa al margen del documento.</p>
<p>Fracción II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos.</p>	<p>Se manifiesta el domicilio, correo electrónico y teléfono en el escrito de queja.</p>
<p>Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus</p>	<p>El quejoso se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que se exceptuó el cumplimiento de este requisito.</p>



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.	
Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.	Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.
Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.	El quejoso aporta los links electrónicos, mismos que han sido verificados por la Oficialía Electoral.
Fracción VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores.	Señala a la C. Landy Berzunza Novelo y al Partido Acción Nacional , del cual en su escrito de queja proporciona domicilio para ser notificado.
Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.	La parte quejosa aportó en original su escrito de queja, sin anexos.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que el promovente cumple con todos los requisitos procedentes para la admisión del escrito de queja interpuesto por el Lic. Pedro Estrada Córdova.

SEXTA. Determinación de la vía y admisión. Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 600 y 610 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos, 3, 49 y 55 del Reglamento de Quejas, es por lo que esta Junta General Ejecutiva considera que la vía idónea para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al **Procedimiento Especial Sancionador**, en virtud de que se observa que las conductas denunciadas encuadran en aquellas que corresponden a este Procedimiento Sancionador, por lo que se admite en esta vía.

Lo anterior, toda vez que el Procedimiento Especial tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

- I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión,
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- III. Generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sirven de sustento la Jurisprudencia 17/2009 *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE* y Jurisprudencia 9/2022 *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)*.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, en adelante la queja con número de expediente administrativo **IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/080/2024** quedará registrada con número de expediente **IEEC/Q/PES/005/2024**, debiéndose continuar con la sustanciación de conformidad con los artículos 4 último párrafo, 7 último párrafo, 8 y 17 del Reglamento de Quejas.

SÉPTIMA. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva, con auxilio de la Oficialía Electoral, emplazará a la persona quejosa y a la o el presunto infractor para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión; en su caso, la Junta General Ejecutiva, podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja. En el escrito respectivo se le informará a la o el presunto infractor de los hechos que se le imputan y se le correrá traslado de la queja con sus anexos en los términos que haya sido presentada.

Por lo anterior, se considera oportuno ordenar el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizará a las 20:00 horas, del 17 de junio de 2024, de manera virtual tal y como quedó establecido en el Acuerdo JGE/362/2021¹, por lo que, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos que será conducida por la Oficialía Electoral, en términos del artículo 73 del citado Reglamento, esta deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Junta General Ejecutiva para que se turne el expediente completo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como un Informe Circunstanciado, en términos de lo dispuesto los artículos 614 de la Ley de Instituciones y 72 y 73 del Reglamento de Quejas.

¹ “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA RECEPCIÓN DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE Y ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁ A LA OFICIALÍA ELECTORAL EN FUNCIONES DE OFICIALÍA DE PARTES, SEGÚN CORRESPONDA”.




Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

Para robustecer todo lo anterior, se citan las siguientes jurisprudencias **Jurisprudencia 22/2013², Jurisprudencia 14/2013³- Jurisprudencia 11/2013⁴ y la Jurisprudencia 17/2009⁵**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVA. Medidas cautelares. La Junta General Ejecutiva, una vez que, a su consideración, la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, han realizado las diligencias conducentes y después de en su caso admitir la queja, podrá proceder al análisis de las medidas cautelares solicitadas, debiendo contener las consideraciones fundadas y motivadas para ello; lo anterior, de conformidad con los artículos 56, 58, y 59 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, se realiza el análisis de las medidas cautelares, solicitadas por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de queja, junto con el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/107/2024, de lo que se puede observar lo siguiente:




Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa un fondo azul con rosado. Asimismo y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 16 de marzo", misma que cuenta con la descripción:

"Un gusto convivir con mujeres chingonas y amigos de Tenabo #seguimostabajando #laschingonas #accionnacional"

Publicación que cuenta con 78 reacciones, 14 comentarios y 20 compartidas.

Se aprecia una foto en la que al parecer se ve a la C. Landy Berzunza Novelo, posando para una foto acompañada por un grupo numeroso de personas del sexo femenino, asimismo del lado derecho se observa a una persona del sexo masculino de gorra blanca, camisa azul y pantalón gris.

3).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/ptfid02QChivKqLvwEeubgFTvBxwTio3SpQ16ZLSDYoTsjFvESBG3y7m87RXHzNAP1Pj>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----





Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa un fondo azul con rosado. Asimismo y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 18 de marzo", misma que cuenta con la descripción:

"Seguimos cerca de la gente #accionnacional"

Publicación que cuenta con 54 reacciones, 14 comentarios y 13 compartidas.

La publicación en cito cuenta con cuatro fotografías, visualizándose en la última una gráfica en la que se lee: "+3", mismas que proceden a describirse:

Imagen	Descripción
Foto 1 	En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de camisa azul y pantalón azul y al C. Jorge Chanona, de gorra azul con blanco, vestimenta blanca y pantalón azul, de frente a una persona de camisa verde quien se encuentra de espaldas. Asimismo, se aprecian a un grupo de personas del sexo masculino y femenino en el mismo lugar.
Foto 2 	En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de camisa azul y pantalón azul, acompañada al parecer del C. Jorge Chanona, de gorra blanca con azul, camisa blanca y pantalón azul, de frente a una persona del sexo masculino de

² PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

³ CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

⁴ CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

⁵ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. -



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

Es decir, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* apariencia del buen derecho, unida al elemento del *periculum in mora* temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo que, de la descripción de las fotos detalladas en la citada acta de Inspección Ocular OE/IO/107/2024, se puede observar a la C. Landy Berzunza Novelo, conviviendo con el electorado, como ella misma refiere como simpatizante de su partido. Cabe mencionar que, en el escrito de contestación al requerimiento realizado, la presunta infractora señala que, se encontraba promocionando el voto para la candidata a Presidenta de la Republica y que a finales de marzo anuncia su candidatura como Diputada Local y en sus publicaciones se puede observar que, en conjunto con una Asociación Civil, realiza visitas y donaciones a personas que habitan en el 7mo Distrito. Es decir, se advierte que reúne algunos de los siguientes elementos:

- 1.- El personal, pues los emiten los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos. En su contestación de requerimiento de información, la C. Landy Berzunza Novelo, refiere que las publicaciones de la red social FACEBOOK de donde se obtuvieron los links electrónicos, si es su cuenta oficial, la cual administra personalmente.
- 2.- El temporal, porque acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidaturas. Si bien es cierto que las fotos que presenta el Lic. Pedro Estrada Córdoba, en su escrito de Queja, de los links electrónicos, tienen fecha de antes del inicio de la campaña a Diputación Local, tanto la C. Landy Berzunza como el Partido Acción Nacional, refieren que se encontraban en calidad de simpatizantes, en la promoción al voto para la candidata postulada por el PAN, a la Presidencia de la Republica.
- 3.- El subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar la Plataforma Electoral de un partido político o coalición y promover al candidato, para obtener el voto de la ciudadanía el día de la Jornada Electoral. Se observa en el momento de la Inspección Ocular, a la C. Landy Berzunza Novelo con vestimenta propia de su partido, promocionando el voto como ella misma lo refiere en su escrito de contestación de requerimiento, este no era para su propia candidatura hasta el momento de su inscripción.

En la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Por ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

⁶ 3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia. Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tanto en el escrito de Queja como en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, podemos ver que, si tiene una audiencia de simpatizantes de su partido, los lugares son en su mayoría casas de vecinos del séptimo distrito, pero que en la mayoría de sus publicaciones hace menciones a Xóchitl Gálvez y a Jorge Chanona, no se observa, que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de su precandidatura.

En conclusión, al no advertirse la actualización de algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por tratarse de un acto consumado por las razones antes expuestas, es que resulte improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada. Ahora bien, se rescata el criterio, respecto de lo mandatado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-244/2024,⁷ en la parte que ordena que *“se resuelva lo que corresponda respecto a la conducta consistente en el daño a la reputación de la recurrente”*, este pronunciamiento versa sobre el fondo del asunto, por lo que en el presente caso, le compete al Tribunal Electoral del Estado de

⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0244-2024.pdf>



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

Campeche, determinar si con los materiales denunciados se causó una violación a la normatividad electoral.

Por lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV y XXV, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56 y 58, del Reglamento de Quejas y 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior, considera improcedente la adopción de alguna medida cautelar, solicitada por el Lic. Pedro Estrada Córdova.

NOVENA. Conclusión. Conforme a lo establecido en los artículos 614 y 615 Bis de la Ley de Instituciones; 74 y 75 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que éste resuelva el Procedimiento Especial Sancionador adjuntando, un informe circunstanciado que deberá contener; por lo menos:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesta por el Lic. Pedro Estrada Córdova.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del Informe Técnico que rinde la Asesoría Jurídica del Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado: **“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL SEXTO PUNTO DEL ACUERDO JGE/111/2024, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA, DE FECHA 4 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. LANDY BERZUNZA NOVELO Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA**



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE”, DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/080/2024”; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se admite la queja interpuesta por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la **“C. Landy Berzunza Novelo y del Partido Acción Nacional por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche”** (sic), en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba que la vía para continuar con la tramitación del presente expediente, es la correspondiente al **Procedimiento Especial Sancionador**, por lo que en adelante será la Queja interpuesta con número de expediente administrativo **IEEC/Q/PES/005/2024**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se declara improcedente la medida cautelar, solicitada por el Lic. Pedro Estrada Córdova, respecto al contenido de los links electrónicos, referentes a la C. Landy Berzunza Novelo y el Partido Acción Nacional, conforme a los argumentos vertidos, en la Consideración OCTAVA; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se aprueba que a las 20:00 horas, del 17 de junio de 2024, tenga verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, a través de la plataforma virtual que notifique la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o en su caso, remitan las partes sus escritos de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 13:00 horas, del 18 de junio de 2024, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, conforme lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado el 13 de diciembre del 2021, por la Junta General Ejecutiva, y de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace en el domicilio señalado en el escrito de queja, y en los que obren en el expediente, mediante oficio al Lic. Pedro Estrada Córdova, adjuntando copia del presente Acuerdo y del Acta Circunstanciada OE/IO/107/2024 y a la C. Landy Berzunza Novelo y al Partido Acción Nacional, adjuntando copia del presente Acuerdo, de la Queja y del Acta Circunstanciada OE/IO/107/2024; para que por sí o a través de su respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar a las 13:00 horas, del 18 de junio de 2024, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar al C. Lic. Pedro Estrada Córdova y a la C. Landy Berzunza Novelo y el Partido Acción Nacional, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, adjuntando al primero copia en archivo electrónico del presente Acuerdo y del Acta Circunstanciada OE/IO/107/2024, y a los segundos copia del presente Acuerdo, escrito de Queja y del Acta Circunstanciada OE/IO/107/2024 y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice los trámites necesarios para solicitar a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el enlace virtual para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las 20:00 horas, del 17 de junio de 2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve como soporte técnico, con la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la celebración virtual de la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo a las 20:00 horas, del 17 de junio de 2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Comunicación Social, Unidad



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Asesoría Jurídica todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que al concluir la Audiencia de Pruebas y Alegatos, realice el informe circunstanciado y el expediente de la queja con referencia alfanumérica IEEC/Q/PES/005/2024, lo anterior de conformidad con los artículos 610, 614, 615 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez que cuente con el informe y la integración del expediente, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera física el informe circunstanciado y el expediente IEEC/Q/PES/005/2024, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; de conformidad con los artículos 610, 614, 615, y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Publíquese los puntos resolutivos del presente en el Periódico Oficial del Estado.



Acuerdo JGE/190/2024

EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/005/2024

DÉCIMO OCTAVO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES PRESENTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRO. LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; MTRA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRO. JUAN CARLOS MENA ZAPATA, CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL Y EN LO PARTICULAR, POR LO QUE HACE A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, PRESENTADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL JUAN CARLOS MENA ZAPATA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 10 DE JUNIO DE 2024.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”